

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y SE ABROGA EL REGLAMENTO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL CONFORME AL CUAL SE DIFUNDIRÁ PÚBLICAMENTE LA INFORMACIÓN RELATIVA AL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS LOCALES DEL DISTRITO FEDERAL, DE FECHA 8 DE JULIO DE 2003

CONSIDERANDO

1. Que el Instituto Electoral del Distrito Federal es autoridad en materia electoral, independiente en sus decisiones, autónomo en su funcionamiento y profesional en su desempeño, de conformidad con los artículos 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.
2. Que el artículo 3°, párrafo segundo, del Código Electoral del Distrito Federal, establece que las autoridades electorales, para el debido cumplimiento de sus funciones, deben regirse por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad.
3. Que conforme al artículo 52, párrafos primero y segundo, del Código Electoral del Distrito Federal, el Instituto Electoral del Distrito Federal es un organismo público autónomo de carácter permanente, depositario de la autoridad electoral y responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procedimientos de participación ciudadana, con personalidad jurídica y patrimonio propios.
4. Que de acuerdo con el artículo 54, incisos a) y b), del Código Electoral del Distrito Federal, el Instituto Electoral del Distrito Federal tiene su domicilio y ejerce sus funciones en todo el territorio del Distrito Federal, contando entre su estructura con un Consejo General que es su órgano superior de dirección y con órganos ejecutivos y técnicos.
5. Que en los términos del artículo 60, fracciones I, inciso a) y XXVI, del Código Electoral del Distrito Federal, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal tiene facultades para aprobar y expedir los procedimientos y demás normatividad necesaria para el buen funcionamiento del Instituto, así como para dictar los acuerdos y resoluciones necesarios para hacer efectivas sus atribuciones legales.
6. Que el artículo 71, inciso d), del Código Electoral del Distrito Federal, prevé que corresponde al Consejero Presidente del Consejo General, quien también lo es del Instituto Electoral del Distrito Federal, entre otras atribuciones, vigilar el cumplimiento de los acuerdos adoptados por este órgano superior de dirección.

7. Que con fundamento en el artículo 74, incisos a), b), c), e), g), i), l) y v), del Código Electoral del Distrito Federal, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal tiene como atribuciones, entre otras, representar legalmente al Instituto; acordar con el Consejero Presidente, las acciones necesarias para el cumplimiento de los acuerdos y resoluciones del Consejo General; informar sobre el cumplimiento de los acuerdos del Consejo General; apoyar al Consejo General, al Consejero Presidente del mismo y a sus Comisiones en el ejercicio de sus atribuciones; coordinar los trabajos de las Direcciones Ejecutivas y de los órganos distritales del Instituto, informando permanentemente al Consejero Presidente del Consejo General; expedir copia certificada, previo cotejo y compulsas, de todos aquellos documentos que obren en el archivo del Consejo General; llevar el archivo general del Instituto, y las demás que le sean conferidas por el citado Código.
8. Que con base en lo previsto en el párrafo primero del artículo 74 Bis del Código Electoral del Distrito Federal, la Junta Ejecutiva del Instituto es presidida por el Presidente del Instituto y se integra por el Secretario Ejecutivo, quien es el Secretario de la Junta y por los Directores Ejecutivos; sus decisiones se toman por mayoría de votos y, en caso de empate, el Presidente del Instituto tiene voto de calidad.
9. Que de acuerdo con la fracción IX del artículo 74 Ter del Código Electoral del Distrito Federal, la Junta Ejecutiva tiene, como una de sus atribuciones, proponer al Consejo General los proyectos de reglamentos y demás normatividad para el buen funcionamiento del Instituto.
10. Que el 8 de mayo de 2003 fue publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la cual entró en vigor al día siguiente, misma que en términos de su artículo 1°, es de orden público e interés general y tiene por objeto transparentar el ejercicio de la función pública y garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de todo Ente Público del Distrito Federal que ejerza gasto público.
11. Que en los términos de la fracción V del artículo 4° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el Instituto Electoral del Distrito Federal es un Ente Público sujeto a dicha Ley.
12. Que el artículo NOVENO Transitorio del Decreto de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 8 de mayo de 2003, ordenó que el Instituto Electoral del Distrito Federal debería emitir, dentro de los sesenta días posteriores a la entrada en vigor de dicha Ley, aquellas disposiciones en que se señalara, de conformidad con la misma norma, la información relativa al financiamiento que en el ámbito local reciban los partidos políticos.
13. Que para dar cumplimiento la disposición enunciada en el considerando que antecede, el 8 de julio de 2003 fue aprobado el Acuerdo del Consejo General del

Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se aprueba el Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal conforme al cual se difundirá públicamente la información relativa al financiamiento de los partidos políticos y de las agrupaciones políticas locales en el Distrito Federal. Dicho acuerdo establece en su punto Segundo que, "El presente Acuerdo y el Reglamento aprobado entrarán en vigor, sesenta días después de la integración del Consejo de Información Pública del Distrito Federal en términos del artículo TERCERO TRANSITORIO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal."

14. Que el 31 de diciembre de 2003, fue publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, entrando en vigor al día siguiente; cuyo artículo TERCERO Transitorio establece que cada órgano local de gobierno, así como los autónomos del Distrito Federal, en el ámbito de su competencia, deberán establecer las disposiciones jurídicas tendientes a implementar la citada Ley.
15. Que la H. Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en sesión celebrada el 2 de marzo de 2004, declaró formal y legalmente instalado el Consejo de Información Pública del Distrito Federal.
16. Que para dar cumplimiento a la disposición antes referida, la Junta Ejecutiva elaboró una propuesta de Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual contempla que dicho ordenamiento es de observancia obligatoria para todas las instancias y servidores públicos del Instituto Electoral del Distrito Federal y tiene por objeto establecer las disposiciones jurídicas tendientes a implementar la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, a fin de garantizar a cualquier persona el acceso a todo tipo de datos, registros o archivos de la información generada, administrada o en poder de dicho Instituto.
17. Que la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Distrito Federal aprobó, en su sesión celebrada el 23 de marzo de 2004, la propuesta de Reglamento materia del presente acuerdo, por lo que en este acto la somete a la consideración de este órgano superior de dirección, en los términos del anexo que forma parte de este documento.

Por lo antes expuesto, con fundamento en los artículos 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 3º, segundo párrafo, 52, párrafos primero y segundo, 54, incisos a) y b), 60, fracciones I, inciso a) y XXVI, 71, inciso d), 74, incisos a), b), c), e), g), i), l) y v), 74 Bis, párrafo primero y 74 Ter, fracción IX, del Código Electoral del Distrito Federal; 1º y 4, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y TERCERO Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 31 de diciembre de 2003, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal emite el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO.- Se aprueba el Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos del documento que se anexa al presente acuerdo como parte del mismo.

SEGUNDO.- Se abroga el Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal conforme al cual se difundirá públicamente la información relativa al financiamiento de los Partidos Políticos y de las Agrupaciones Políticas Locales del Distrito Federal, de fecha 8 de julio de 2003.

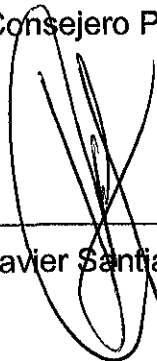
TERCERO.- El presente acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación, y el anexo que forma parte del mismo, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en los estrados del Instituto Electoral del Distrito Federal.

CUARTO.- Se ordena al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, hacer del conocimiento del público en general la aprobación del Reglamento materia del presente Acuerdo, mediante aviso que se publique en, cuando menos, dos diarios de amplia circulación en el Distrito Federal.

QUINTO.- Publíquese el presente acuerdo y su anexo en los estrados del Instituto Electoral del Distrito Federal, tanto en oficinas centrales como en sus 40 órganos desconcentrados y en el sitio del Instituto en Internet: www.iedf.org.mx.

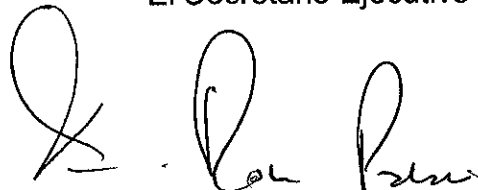
Así lo aprobaron en lo general por unanimidad de votos los CC. Consejeros Electorales presentes, integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, y en lo particular relativo al punto tercero del presente acuerdo y primero transitorio del proyecto de Reglamento por mayoría de cuatro votos a favor de los CC. Consejeros Electorales Javier Santiago Castillo, María Elena Homs Tirado, Rosa María Mirón Lince y Leonardo Valdés Zurita, y tres votos en contra de los CC. Consejeros Electorales Eduardo Huchim May, Rubén Lara León y Juan Francisco Reyes del Campillo, todos ellos integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en sesión pública de fecha veinticinco de marzo de dos mil cuatro, firmando al calce, el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 71 inciso g) y 74 inciso n) del Código Electoral del Distrito Federal, doy fe.

El Consejero Presidente



Lic. Javier Santiago Castillo

El Secretario Ejecutivo



Lic. Adolfo Riva Palacio Neri

**REGLAMENTO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL EN
MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES**

**TÍTULO SEGUNDO
DE LA INFORMACIÓN**

**CAPÍTULO I
DE LA INFORMACIÓN A DISPOSICIÓN
DEL PÚBLICO POR INTERNET**

**CAPÍTULO II
DE LA INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO**

**CAPÍTULO III
DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA DETERMINAR
LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN**

**TÍTULO TERCERO
DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN**

**CAPÍTULO I
DE LAS FORMAS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**

**CAPÍTULO II
DEL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN**

**CAPÍTULO III
DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN**

**TÍTULO CUARTO
DE LAS INSTANCIAS ENCARGADAS DEL
ACCESO A LA INFORMACIÓN**

**CAPÍTULO I
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL INSTITUTO**

**CAPÍTULO II
DE LA OFICINA DE INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL INSTITUTO**

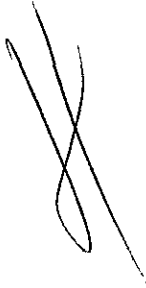
**TÍTULO QUINTO
DE LA INFORMACIÓN RELATIVA A LAS ASOCIACIONES POLÍTICAS**

**CAPÍTULO ÚNICO
DE LAS MODALIDADES DE
SU DIFUSIÓN**

**TÍTULO SEXTO
DE LOS MEDIOS DE DEFENSA**

**CAPÍTULO ÚNICO
DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD**

TRANSITORIOS



REGLAMENTO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA



TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente ordenamiento es de observancia obligatoria para todas las instancias y servidores públicos del Instituto Electoral del Distrito Federal y tiene por objeto establecer las disposiciones jurídicas tendientes a implementar la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, a fin de garantizar a cualquier persona, el acceso a la información pública generada, administrada o en poder de dicho Instituto, incluida la relativa al origen, destino y monto del financiamiento de las asociaciones políticas en el Distrito Federal.

Tratándose de los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, éstos tendrán acceso a la información conforme a lo dispuesto en el Código Electoral del Distrito Federal, no siendo aplicables los procedimientos establecidos en los capítulos dos y tres del Título Tercero del presente reglamento.

Artículo 2.- El Instituto Electoral del Distrito Federal tiene, en materia de transparencia y acceso a la información, los objetivos siguientes:

- 
- 
- I. Asegurar a los solicitantes el acceso a la información pública solicitada, mediante procedimientos sencillos y expeditos;
 - II. Transparentar su gestión pública mediante la difusión de la información generada, en los términos y con las limitaciones que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y este Reglamento determinan;
 - III. Garantizar la protección de la información clasificada como de acceso restringido en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y el presente Reglamento, y
 - IV. Fortalecer el sistema de rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que éstos puedan valorar el desempeño de las funciones y el cumplimiento de los fines para los cuales fue creado el Instituto Electoral del Distrito Federal.

Artículo 3.- Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- I. Asociaciones Políticas: Los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas locales, reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y el Código Electoral del Distrito Federal;
- II. Agrupación Política Local: La asociación política registrada como tal ante el Instituto Electoral del Distrito Federal;
- III. Clasificación: El acto por el cual se determina que la información es reservada o confidencial;
- IV. Código: El Código Electoral del Distrito Federal;
- V. Consejo de Información: El Consejo de Información Pública del Distrito Federal;
- VI. Comisión de Asociaciones Políticas: La Comisión de Asociaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal;
- VII. Comisión de Fiscalización: La Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal;
- VIII. Comité: El Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral del Distrito Federal;
- IX. Consejo General: El Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal;
- X. Contraloría Interna: La Contraloría Interna del Instituto Electoral del Distrito Federal;
- XI. Datos personales: Toda información relativa a la vida privada de las personas;
- XII. Información a disposición del público por Internet: La información pública que debe ser difundida en el sitio www.iedf.org.mx;
- XIII. Información confidencial: La información en poder del Instituto Electoral del Distrito Federal, cuya divulgación haya sido circunscrita únicamente a los servidores públicos que la deben conocer en razón de sus funciones, así como la información relativa a las personas, protegida por el derecho a la privacidad;

- XIV. Información de acceso restringido: La información que se encuentre en posesión del Instituto Electoral del Distrito Federal, clasificada como reservada o confidencial;
- XV. Información pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico o magnético que se encuentre en poder del Instituto Electoral del Distrito Federal y que no haya sido previamente clasificada como de acceso restringido;
- XVI. Información reservada: La que se encuentre temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o en el presente Reglamento;
- XVII. Instancias del Instituto: El Consejo General; las comisiones del Consejo General; la Junta Ejecutiva; la Presidencia del Consejo General; la Secretaría Ejecutiva; las direcciones ejecutivas; las unidades técnicas; la Contraloría Interna, las direcciones distritales y los comités. Asimismo, para efectos del presente Reglamento, se entenderán también como instancias del Instituto, a las oficinas de los consejeros electorales del Consejo General;
- XVIII. Instituto: El Instituto Electoral del Distrito Federal;
- XIX. Ley: La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal;
- XX. Oficina de Información Pública: El Centro de Documentación del Instituto Electoral del Distrito Federal;
- XXI. Partido Político: La asociación política registrada como tal ante el Instituto Federal Electoral;
- XXII. Reglamento: El Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
- XXIII. Secretario Ejecutivo: El Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal;
- XXIV. Sitio de Internet: El sitio www.iedf.org.mx, y
- XXV. Solicitante: La persona que por sí, o por medio de un representante, tratándose de rectificación de datos personales, formule una petición de acceso a la información pública en poder del Instituto Electoral del Distrito Federal, o presente recurso de inconformidad.

Artículo 4.- En su relación con los solicitantes, el Instituto observará los principios de legalidad, certeza jurídica, información, celeridad, veracidad, transparencia y publicidad de sus actos, señalados en el artículo 2° de la Ley y, los establecidos en el párrafo segundo del artículo 3° del Código.

Artículo 5.- La interpretación del presente Reglamento atenderá a los principios de transparencia y publicidad previstos por el artículo 6° de la Ley y, a los criterios establecidos por el párrafo tercero del artículo 3° del Código.

Artículo 6.- Las solicitudes relacionadas con los datos personales, serán tramitadas en los términos de la Ley y del presente Reglamento por conducto de la Oficina de Información Pública, preferentemente en los formatos aprobados por el Comité, los cuales estarán a disposición del público en la citada Oficina y en el sitio de Internet.

La instancia del Instituto que posea algún sistema de datos personales, deberá comunicarlo al Comité, por conducto de la Oficina de Información Pública.

Artículo 7.- Corresponde a la Contraloría Interna velar por el cumplimiento de la Ley y del presente Reglamento.

Artículo 8.- El servidor público del Instituto que, teniendo bajo su responsabilidad la custodia de información clasificada como de acceso restringido, la libere sin autorización, será sancionado en los términos que señale la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Artículo 9.- Toda la información del Instituto es pública, con excepción de aquella que sea clasificada como de acceso restringido y aquella cuya naturaleza esté prevista en el Código.

El Consejo General aplicará lo establecido en el último párrafo del artículo 212 del Código.

Artículo 10.- Para los efectos del presente Reglamento, del Manual de Funcionamiento del Comité y del Manual de Operación de la Oficina de Información Pública, el cómputo de los plazos se hará tomando en cuenta solamente los días y horas hábiles, debiendo entenderse por tales, aún durante procesos electorales y de participación ciudadana, todos los días a excepción de los sábados, los domingos y los no laborables en los términos de la legislación aplicable y por horas, de las nueve a las dieciocho.

Artículo 11- La designación del representante del Instituto ante el Consejo de Información, compete al Consejo General, quien la realizará por el voto de la mayoría de los integrantes del Consejo General con derecho a voto. La duración del encargo y sus modalidades serán las que determine la Ley.

Artículo 12.- En los términos de la Ley, el Instituto cooperará con el Consejo de Información para capacitar y actualizar de forma permanente a sus servidores públicos en materia del derecho de acceso a la información pública y en el ejercicio del derecho a la protección de datos personales a través de diplomados, cursos, seminarios, talleres, conferencias y toda otra forma de enseñanza o capacitación que el Secretario Ejecutivo considere pertinente, los cuales serán organizados por el Centro de Formación y Desarrollo del Instituto de conformidad con la disponibilidad presupuestal.

TÍTULO SEGUNDO DE LA INFORMACIÓN

CAPÍTULO I DE LA INFORMACIÓN A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO POR INTERNET

Artículo 13.- Además de la enumerada en el artículo 13 de la Ley, la información a disposición del público que difundirá el Instituto a través de su sitio de Internet, sin que medie petición de parte, es la siguiente:

- I. Las normas jurídicas que regulen los procesos electorales y de participación ciudadana en el Distrito Federal, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y los Reglamentos aprobados por el Consejo General;
- II. Los acuerdos, resoluciones, circulares, procedimientos, lineamientos y demás normatividad emitida o aprobada por el Consejo General;
- III. Los informes que hayan sido presentados ante el Consejo General por las instancias del Instituto;
- IV. Las actas aprobadas de las sesiones del Consejo General;
- V. Las minutas aprobadas de las sesiones de las comisiones del Consejo General, exceptuándose aquellas que por su naturaleza no deban ser dadas a conocer públicamente, hasta en tanto exista acuerdo o resolución del Consejo General o hasta que la misma cause estado;
- VI. Las minutas, acuerdos y dictámenes de la Junta Ejecutiva que se encuentren formalmente aprobados y que no requieran la aprobación del Consejo General;
- VII. El Plan General de Desarrollo y las Políticas y Programas Generales y Particulares del Instituto;

- VIII. Las metas y objetivos del Instituto, de conformidad con sus políticas y programas anuales de actividades aprobados por el órgano o instancia competente del mismo;
- IX. El proyecto de orden del día de las sesiones del Consejo General, a partir de la convocatoria;
- X. El domicilio de la Oficina de Información Pública, los horarios de atención al público y su número telefónico, y
- XI. Los requisitos y formatos necesarios para realizar trámites en materia de transparencia y acceso a la información ante el Instituto.

Si por razones técnicas o por su volumen, no fuera posible consultar en línea, en el Sitio de Internet, la totalidad de los documentos enunciados en este artículo, con todo y sus anexos, se publicará un aviso en dicho Sitio, indicándose el procedimiento a seguir para su consulta.

CAPÍTULO II DE LA INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO

Artículo 14.- En los términos del artículo 23 de la Ley, será información reservada la siguiente:

- I. Los expedientes formados con motivo de los recursos, procedimientos, investigaciones o quejas y todos aquellos tramitados, sustanciados, instaurados o seguidos en forma de juicio, hasta que la instancia competente determine lo conducente;
- II. Los expedientes formados en los procedimientos de determinación e imposición de sanciones ordenados por acuerdo del Consejo General, sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento público de las asociaciones políticas, hasta en tanto no haya concluido el procedimiento de fiscalización correspondiente;
- III. La documentación que presenten las asociaciones políticas o que genere el Instituto para la elaboración de dictámenes consolidados, hasta que concluya el procedimiento de fiscalización correspondiente y los dictámenes hayan sido aprobados por el Consejo General;
- IV. Los expedientes de las investigaciones derivadas de auditorías practicadas a las instancias del Instituto y el informe de resultados, hasta en tanto no se concluyan;
- V. Los documentos, información y papeles de trabajo relativos al desarrollo de la fiscalización, de las auditorías y las investigaciones que realice la

Comisión de Fiscalización a las asociaciones políticas en el Distrito Federal, hasta en tanto apruebe el dictamen correspondiente el Consejo General, y


VI. La demás que determine el Consejo General.

Artículo 15.- En los términos del artículo 24 de la Ley, será información confidencial la siguiente:

- I. La información que los ciudadanos aporten al Registro Federal de Electores y que por convenio, es proporcionada al Instituto por el Instituto Federal Electoral;
- II. Cualquier tipo de información que, a juicio del Consejo General, comprometa o ponga en riesgo la seguridad del Instituto, de sus servidores públicos, de sus instalaciones, de sus equipos de cómputo y comunicaciones y, en su caso, de los procesos electorales o de participación ciudadana;
- III. Cualquier tipo de información relacionada con las bitácoras y configuración lógica y física de los sistemas de cómputo y comunicaciones; los programas fuente de los sistemas informáticos (electorales y administrativos), salvo autorización expresa del Consejo General, así como los esquemas y políticas de seguridad informática;
- IV. Cualquier tipo de información relacionada con los sistemas hidráulicos, electrónicos, de aire acondicionado, planos arquitectónicos y estructurales y logística de seguridad del Instituto, y
- V. La demás que determine el Consejo General.



CAPÍTULO III DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA DETERMINAR LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN



Artículo 16.- Las instancias del Instituto elaborarán cada tres meses y por rubros temáticos, en los formatos aprobados por el Comité, un índice de toda la información que obre en sus archivos, diferenciando aquella que, con base en la Ley y en el presente Reglamento, sea considerada como de acceso restringido.

Los índices serán remitidos al Comité, a efecto de que éste los analice y verifique si fueron integrados conforme al presente Reglamento. Si no fuere así, el Comité lo informará al Secretario Ejecutivo, para que éste solicite u ordene la rectificación de la clasificación.

Los índices serán considerados como información pública y estarán disponibles en la Oficina de Información Pública para consulta de los interesados.

Artículo 17.- El procedimiento para determinar la clasificación de la información del Instituto como de acceso restringido, que no se encuentre comprendida en la Ley o en el presente Reglamento, será el siguiente:

- I. Los titulares de las instancias del Instituto remitirán al Secretario Ejecutivo, en los formatos aprobados por el Comité, una descripción del contenido de la información, con una propuesta de clasificación debidamente justificada;
- II. El Secretario Ejecutivo remitirá los formatos y la propuesta al Comité, el cual los analizará y emitirá un dictamen, en el que se determine si conforme a la Ley y al presente Reglamento, es procedente la clasificación propuesta;
- III. Una vez realizado lo anterior y de ser el caso, el Comité redactará un proyecto de acuerdo que será sometido a consideración del Consejo General, para que determine la clasificación que corresponda, y
- IV. Los índices serán actualizados de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo del Consejo General respectivo.

Cuando a juicio de alguna de las instancias del Instituto, sea necesario ampliar el periodo de reserva o confidencialidad de un expediente o documento, se aplicará en lo conducente el procedimiento establecido en este artículo.

Artículo 18.- La información clasificada como de acceso restringido, dejará de serlo en los casos y con las modalidades establecidas en la Ley y en el presente Reglamento.

Artículo 19.- El titular de cada una de las instancias del Instituto deberá adoptar las medidas necesarias para salvaguardar, custodiar y conservar la información que obre en sus archivos.



TÍTULO TERCERO DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN



CAPÍTULO I DE LAS FORMAS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

Artículo 20.- La información del Instituto que no esté clasificada como de acceso restringido, podrá ser obtenida o consultada por los solicitantes a través de los medios siguientes:

- I. Mediante solicitud por escrito, presentada ante la Oficina de Información Pública en los términos de la Ley y del presente Reglamento;
- II. Personalmente en la Oficina de Información Pública;
- III. En los estrados del Instituto y en su caso, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal cuando se haya ordenado su publicación, y
- IV. En el sitio de Internet.


Artículo 21.- La Oficina de Información Pública proporcionará apoyo a los solicitantes que lo requieran, proveerá todo tipo de asistencia respecto de los trámites y servicios que preste y brindará el auxilio necesario para el llenado del formato respectivo y para realizar la consulta de la información solicitada.

Artículo 22.- La consulta de la información pública será gratuita.


Cuando se soliciten copias simples o certificadas se cobrará el derecho establecido en el Código Financiero del Distrito Federal.

Si se solicita la información en cualquier otro medio, deberá cubrirse una cuota de recuperación, que incluirá el costo del material considerando su precio de mercado y los gastos de su reproducción. Dichas cuotas serán determinadas por la Dirección Ejecutiva de Administración y del Servicio Profesional Electoral del Instituto.

Los derechos o cuotas de recuperación a pagar, serán comunicados a los solicitantes por la Oficina de Información Pública y serán cubiertos por los mismos en la Tesorería del Instituto.



Artículo 23.- A requerimiento formulado por el Secretario Ejecutivo, las instancias del Instituto facilitarán a la Unidad de Comunicación Social, con conocimiento del Comité, la información pública que se encuentre en su poder, para que en términos de la Ley y del presente Reglamento, sea incorporada al sitio de Internet.



La información deberá actualizarse a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se haya generado o modificado.


Artículo 24.- El Comité podrá solicitar al Secretario Ejecutivo, la colaboración de las diversas instancias del Instituto, para la automatización, presentación e integración en línea de la información a disposición del público por Internet, así como para la elaboración de formatos electrónicos.

CAPÍTULO II DEL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN


Artículo 25.- Las personas que soliciten información por escrito, deberán presentarlo ante la Oficina de Información Pública, preferentemente en los formatos aprobados por el Comité. Los citados formatos estarán a disposición del público en forma impresa en dicha oficina y en el sitio de Internet.

La solicitud se presentará firmada de manera autógrafa y deberá contener, cuando menos, los datos siguientes:

- I. Estar dirigida a la Oficina de Información Pública del Instituto Electoral del Distrito Federal;
- II. Nombre completo del solicitante, anexando fotocopia, por ambos lados, de cualquier identificación oficial vigente con fotografía. En el caso de menores de edad se podrá aceptar cualquier otra identificación, siempre y cuando, a juicio de la Oficina de Información Pública, quede demostrada su identidad;
- III. Domicilio para oír y recibir notificaciones y, en su caso, indicar algunos otros datos para facilitar su localización, tales como número telefónico y/o dirección de correo electrónico;
- IV. Descripción clara y precisa de los datos o información que solicita;
- V. Cualquier otro dato que propicie la localización de la información con objeto de facilitar su búsqueda, y
- VI. Modalidad en que se prefiere se otorgue la información.



Las instancias del Instituto deberán orientar a los solicitantes, a efecto de canalizarlos a la Oficina de Información Pública, cuando pretendan presentar solicitudes de información ante las mismas.



Artículo 26.- Cuando la solicitud no sea precisa o no reúna los requisitos señalados en el artículo que antecede, la Oficina de Información Pública deberá prevenir por escrito al solicitante en términos del artículo 40 de la Ley.

Las notificaciones se realizarán con apoyo de la Dirección Ejecutiva de Administración y del Servicio Profesional Electoral y de la Unidad de Asuntos Jurídicos.

Artículo 27.- Cuando un expediente contenga información pública y de acceso restringido, deberá entregarse al solicitante la que no esté clasificada.

Tratándose de un documento que contenga partes o secciones restringidas, deberá entregarse al solicitante una versión en la que se omitan éstas últimas, informándole de tal circunstancia.

Artículo 28.- La obligación del Instituto de brindar acceso a la información se tendrá por cumplida, cuando ésta, se ponga a disposición del solicitante en cualquiera de las modalidades siguientes:

- I. Mediante su consulta directa en las oficinas del Instituto;
- II. Mediante la expedición de copias simples o certificadas, previo pago de los derechos correspondientes y, en su caso, las cuotas de recuperación, y
- III. Cuando sea entregada en cualquier otro medio.

Artículo 29.- La Oficina de Información Pública no estará obligada a dar trámite a las solicitudes de acceso, en los casos siguientes:

- I. Cuando la solicitud sea ofensiva o irrespetuosa;
- II. Cuando el solicitante no haya atendido la prevención a que se refiere el artículo 40 de la Ley y no sea posible desprender de su escrito de solicitud los datos necesarios para atender su petición, y
- III. Cuando se haya clasificado la información como de acceso restringido y, en su caso, las causas que dieron origen a su clasificación no se hayan extinguido o no haya transcurrido el periodo respectivo.

En caso de que la solicitud sea rechazada por actualizarse alguno de los supuestos anteriores, la determinación correspondiente se le notificará por escrito al solicitante, dentro de los cinco días siguientes de recibida aquélla. Esta negativa deberá estar fundada y motivada.

Las notificaciones se realizarán en el domicilio señalado para tal efecto o por estrados si lo señaló fuera del Distrito Federal, debiendo además notificarse por fax o correo electrónico si en el escrito de solicitud el peticionario indicó tales datos.

CAPÍTULO III DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

Artículo 30.- El procedimiento para dar trámite a las solicitudes de acceso a la información pública del Instituto, se realizará de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo I del Título II de la Ley.

No obstante lo señalado en el párrafo anterior, las instancias del Instituto, en cumplimiento al principio de celeridad, deberán esforzarse por abreviar los plazos de Ley y entregar la información pública en el menor tiempo posible en beneficio de los solicitantes.

Artículo 31.- Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de alguna instancia del Instituto, su titular lo comunicará de inmediato a la Oficina de Información Pública mediante oficio.

La Oficina de Información Pública analizará el caso concreto e instrumentará las medidas pertinentes para la posible ubicación de la información solicitada. En el supuesto de no encontrarse la información en los archivos de Instituto, lo notificará al solicitante.

Artículo 32.- Cumplidos por el interesado los trámites, plazos y en su caso, el pago de derechos, cuotas de recuperación de los materiales o gastos de envío, así como los requisitos exigidos por la Ley, si la información solicitada no hubiere sido entregada en tiempo por el Instituto, se entenderá que la respuesta es en sentido afirmativo, en todo lo que le favorezca al solicitante.

En los términos del artículo 45 de la Ley, la afirmativa ficta opera de pleno derecho y no requiere declaración de autoridad para que surta sus efectos.

Los temas referidos en las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, serán públicas.

**TÍTULO CUARTO
DE LAS INSTANCIAS ENCARGADAS DEL
ACCESO A LA INFORMACIÓN**

**CAPÍTULO I
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL INSTITUTO**

Artículo 33.- El Comité es la instancia del Instituto, encargada de instrumentar las acciones necesarias para cumplir con la Ley, en los términos previstos en el presente Reglamento.

Artículo 34.- El Comité estará integrado por los miembros con derecho a voz y voto, siguientes:

- I. El Titular de la Unidad del Secretariado, quien será el presidente;
- II. El Titular de la Unidad de Documentación, quien será el secretario técnico;
- III. El Titular de la Unidad de Comunicación Social, quien será vocal, y
- IV. El Titular de la Unidad de Informática, quien será vocal.

También serán integrantes del Comité como asesores y sólo con derecho a voz, los servidores públicos siguientes:

- I. El Contralor Interno, y
- II. El Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos.

A las sesiones del Comité asistirán como invitados permanentes, con derecho a voz y sin tener el carácter de integrantes, un servidor público designado por el representante del Instituto ante el Consejo de Información y un asesor del Secretario Ejecutivo. El Presidente del Comité deberá convocarlos en tiempo y forma y remitirles la documentación respectiva para su participación en las sesiones.

Cuando el tratamiento de los asuntos así lo requiera, el Presidente del Comité podrá solicitar, a través del Secretario Ejecutivo, la intervención de servidores públicos del Instituto o de personas externas a la Institución, sólo con derecho a voz.

Artículo 35.- Las funciones de los integrantes del Comité con derecho a voto son indelegables.

Los integrantes del Comité tendrán la obligación de asistir personalmente a las sesiones que éste realice, salvo por causa plenamente justificada ante el mismo y estarán obligados a guardar discreción en los asuntos que conozcan.

En el supuesto de que el Contralor Interno o el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos, excepcionalmente y por causa justificada, tengan la necesidad de nombrar representante, éste deberá tener cuando menos el nivel de director de área o equivalente.

Artículo 36.- El Comité sesionará una vez al mes en forma ordinaria y, a petición de cualquiera de sus integrantes, en forma extraordinaria. El tipo de sesión será precisado en la convocatoria correspondiente, que deberá expedir el Presidente del Comité.

Artículo 37.- El Comité tomará sus decisiones por mayoría de votos. En caso de empate, su Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 38.- El Comité tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Dar seguimiento al cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones establecidas en la Ley y en el presente Reglamento, informando al Secretario Ejecutivo, por conducto de su Presidente;
- II. Emitir los dictámenes referidos en el presente Reglamento;
- III. Instrumentar las acciones necesarias, a efecto de que el Instituto dé cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley;
- IV. Redactar los anteproyectos de acuerdo del Consejo General, por los cuales se determine la clasificación de la información del Instituto o la ampliación de su periodo como información de acceso restringido, para ser remitidos al Secretario Ejecutivo;
- V. Por conducto de su Presidente, solicitar al Secretario Ejecutivo el apoyo de las direcciones ejecutivas, unidades técnicas y órganos desconcentrados para cumplir cabalmente con sus atribuciones;
- VI. Elaborar propuestas de normatividad del Instituto en materia de transparencia y acceso a la información, mismas que, en su caso, serán remitidas a la Junta Ejecutiva a través del Secretario Ejecutivo;
- VII. Velar que la información pública sea incorporada en el sitio de Internet, en los términos de la Ley y del presente Reglamento;

- VIII. Velar que la información publicada en el sitio de Internet, esté actualizada y disponible cuando menos durante el periodo de su vigencia;
- IX. Elaborar el proyecto de informe anual al que se refiere el artículo 64 de la Ley, y remitirlo oportunamente al Secretario Ejecutivo para someterlo a la consideración del Consejo General. Una vez aprobado el informe, será enviado al Consejo de Información;
- X. Velar y atender, en el ámbito de sus funciones, el cumplimiento de las políticas, lineamientos y disposiciones generales en materia de acceso a la información, que emita el Consejo de Información;
- XI. Aprobar los formatos establecidos en el presente Reglamento y los demás que sean necesarios para que los solicitantes hagan efectivo su derecho de acceso a la información pública y corrección de datos personales;
- XII. Informar al Secretario Ejecutivo, sobre cualquier eventualidad que se presente, con respecto al cumplimiento del presente Reglamento;
- XIII. Aprobar su Manual de Funcionamiento, a propuesta del Presidente del Comité;
- XIV. Aprobar el Manual de Operación de la Oficina de Información Pública, a propuesta del Titular de la Unidad de Documentación;
- XV. Hacer del conocimiento de la Contraloría Interna, aquellas conductas cometidas por los servidores públicos del Instituto, que con motivo del incumplimiento de la Ley o del presente Reglamento, puedan constituir infracciones administrativas;
- XVI. Informar trimestralmente a los integrantes del Consejo General, acerca del desarrollo de sus actividades, a través del Secretario Ejecutivo;
- XVII. Rendir los informes que le requiera el Secretario Ejecutivo, y
- XVIII. Las demás que le sean conferidas por el presente Reglamento, el Consejo General y el Secretario Ejecutivo.

Artículo 39.- Las funciones de los integrantes del Comité, así como las reglas para el desarrollo de sus sesiones, serán definidas en el Manual de Funcionamiento que al efecto se apruebe.

CAPÍTULO II DE LA OFICINA DE INFORMACIÓN PÚBLICA DEL INSTITUTO

Artículo 40.- Para los efectos del presente Reglamento, la Oficina de Información Pública será el Centro de Documentación del Instituto, la cual es, en términos de la Ley, la unidad administrativa receptora de las peticiones ciudadanas de información y encargada de tramitar y dar respuesta a las mismas.

Artículo 41.- Son funciones y atribuciones de la Oficina de Información Pública, las siguientes:

- I. Recibir, tramitar y responder las solicitudes de acceso a la información;
- II. Auxiliar a los solicitantes en el llenado de la solicitud de acceso a la información requerida y en general, cumplir en nombre del Instituto con el artículo 42 de la Ley;
- III. Realizar las notificaciones previstas en la Ley y en el presente Reglamento, con el apoyo de la Dirección Ejecutiva de Administración y del Servicio Profesional Electoral y de la Unidad de Asuntos Jurídicos;
- IV. Llevar un registro estadístico de las solicitudes, el cual deberá contener, cuando menos, los datos referidos en el artículo 64 de la Ley. Dichos datos serán proporcionados al Comité para efectos de la presentación del informe que deberá rendir el Instituto en términos del citado numeral;
- V. Ejecutar las acciones tendientes a proporcionar la información a disposición del público;
- VI. Elaborar y someter a la consideración del Comité, los formatos referidos en el presente Reglamento y los demás que sean necesarios para otorgar el acceso a la información con mayor facilidad para los solicitantes;
- VII. Las que sean establecidas mediante circular por el Secretario Ejecutivo, para agilizar el flujo de la información al interior del Instituto, y
- VIII. Las demás que establezcan la Ley y el presente Reglamento.

**TÍTULO QUINTO
DE LA INFORMACIÓN RELATIVA A LAS ASOCIACIONES POLÍTICAS**

**CAPÍTULO ÚNICO
DE LAS MODALIDADES DE
SU DIFUSIÓN**

Artículo 42.- La información relativa a las asociaciones políticas, podrá consultarse en las modalidades siguientes:

- I. A través del sitio de Internet;
- II. Por consulta directa, y
- III. Mediante solicitud escrita presentada ante la Oficina de Información Pública.

Artículo 43.- Será pública a través del sitio en Internet y simultáneamente estará disponible en la Oficina de Información Pública, la información siguiente:

- I. Acuerdos del Consejo General por los que se determine el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos en el Distrito Federal;
- II. Acuerdos del Consejo General por los que se determine el financiamiento público para gastos de campaña de los partidos políticos en el Distrito Federal;
- III. Acuerdos del Consejo General por los que se determine el financiamiento público por concepto de actividades específicas desarrolladas por los partidos políticos en el Distrito Federal como entidades de interés público;
- IV. Informe que presenta la Comisión de Asociaciones Políticas al Consejo General respecto de la estimación del financiamiento público por concepto de actividades específicas correspondiente a las erogaciones realizadas por los partidos políticos en el Distrito Federal como entidades de interés público;
- V. Acuerdos del Consejo General por los que se determina el tope de gastos de campaña de los partidos políticos en el Distrito Federal;
- VI. Dictámenes consolidados sobre los informes anuales del origen, destino y monto de los ingresos de las asociaciones políticas;

- VII. Acuerdos del Consejo General por los que se aprueban los dictámenes consolidados y se inicia, en su caso, el procedimiento de determinación e imposición de sanciones a las asociaciones políticas, derivado de la revisión a sus informes anuales;
- VIII. Dictámenes consolidados sobre los informes de campaña de los partidos políticos o coaliciones;
- IX. Acuerdos del Consejo General por los que se aprueban los dictámenes consolidados y se inicia, en su caso, el procedimiento de determinación e imposición de sanciones a los partidos políticos o coaliciones derivados de la revisión de sus informes de campaña;
- X. Resoluciones del Consejo General, derivadas de los procedimientos de determinación e imposición de sanciones a las asociaciones políticas, como consecuencia de las irregularidades determinadas por la Comisión de Fiscalización en los dictámenes correspondientes;
- XI. Dictámenes de auditorías o investigaciones que en materia de fiscalización, realice la Comisión de Fiscalización a los partidos políticos en el Distrito Federal;
- XII. Acuerdos del Consejo General por los que se aprueban los dictámenes de auditorías o investigaciones que en materia de fiscalización, realice la Comisión de Fiscalización a los partidos políticos en el Distrito Federal;
- XIII. Topes máximos de aportaciones en efectivo que, durante el ejercicio, podrán realizar los simpatizantes de los partidos políticos;
- XIV. Los informes anuales sobre el origen, destino y monto de los ingresos y egresos de la asociaciones políticas en el Distrito Federal;
- XV. Los informes trimestrales y anual que presentan los partidos políticos para la comprobación de gastos por actividades específicas;
- XVI. Informes de los partidos políticos sobre los gastos de campaña sujetos a tope;
- XVII. Dictámenes consolidados que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General relativos a las revisiones de los informes de gastos de campaña sujetos a tope de los partidos políticos;
- XVIII. Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los recursos de los partidos políticos y de las agrupaciones políticas locales, y

- XIX. Reglamento para el financiamiento a los partidos políticos en el Distrito Federal, por actividades específicas como entidades de interés público.

La información antes señalada, estará a disposición del público al día siguiente en que haya sido conocida y aprobada por el Consejo General, con excepción de la contemplada en la fracción XIII del presente artículo, la cual se hará pública al día siguiente de su aprobación por la Comisión de Fiscalización.

La información señalada en las fracciones XIV, XV y XVI, se hará pública al día siguiente de su recepción.

Artículo 44.- Podrá ser consultada de manera directa, en la Oficina de Información Pública, la información siguiente:

- I. Acuerdos del Consejo General por los que se determina el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos en el Distrito Federal;
- II. Acuerdos del Consejo General por los que se determine el financiamiento público para gastos de campaña de los partidos políticos en el Distrito Federal;
- III. Informe que presenta la Comisión de Asociaciones Políticas al Consejo General respecto de la estimación del financiamiento público por concepto de actividades específicas correspondiente a las erogaciones realizadas por los partidos políticos en el Distrito Federal;
- IV. Acuerdos del Consejo General por los que se determina el financiamiento público por concepto de actividades específicas desarrolladas por los partidos políticos en el Distrito Federal;
- V. Acuerdos del Consejo General por los que se determina el tope de gastos de campaña de los partidos políticos en el Distrito Federal;
- VI. Dictámenes consolidados que presente la Comisión de Fiscalización al Consejo General relativos a las revisiones de los informes anuales de los partidos políticos, sobre el origen, destino y monto de sus recursos;
- VII. Dictámenes consolidados que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General, relativos a las revisiones de los informes anuales de las agrupaciones políticas locales;
- VIII. Informes anuales que presenta la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas a la Comisión de Fiscalización derivados de las revisiones de los gastos por actividades específicas de los partidos políticos;

- IX. Informes anuales sobre el origen, destino y monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento recibieron los partidos políticos e informes de campaña;
- X. Dictamen consolidado sobre el origen, destino y monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento recibieron los partidos políticos;
- XI. Informes anuales sobre el origen, destino y monto de los ingresos y egresos que reportaron las agrupaciones políticas locales;
- XII. Dictamen consolidado sobre el origen, destino y monto de los ingresos y egresos que reportaron las agrupaciones políticas locales;
- XIII. Acuerdos del Consejo General por los que se aprueban los dictámenes consolidados derivados de la revisión de los informes anuales y se inicia, en su caso, el procedimiento de determinación e imposición de sanciones a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas locales en el Distrito Federal;
- XIV. Resoluciones del Consejo General, derivadas de los procedimientos de determinación e imposición de sanciones a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas locales, como consecuencia de las irregularidades determinadas por la Comisión de Fiscalización en los dictámenes correspondientes;
- XV. Dictámenes de las investigaciones que en materia de fiscalización, realiza la Comisión de Fiscalización a los partidos políticos en el Distrito Federal;
- XVI. Acuerdos del Consejo General por los que se aprueban los dictámenes sobre las investigaciones que en materia de fiscalización, realiza la Comisión de Fiscalización a los partidos políticos en el Distrito Federal;
- XVII. Anexos de los dictámenes aprobados por el Consejo General, derivados de los procedimientos de fiscalización;
- XVIII. Estados financieros básicos (estado de posición financiera y estado de resultados) de las asociaciones políticas;
- XIX. Inventarios de activos fijos al cierre de cada año;
- XX. Convenio específico de apoyo y colaboración que celebran el Instituto Federal Electoral y el Instituto Electoral del Distrito Federal, en su carácter de autoridad electoral autónoma e independiente en la entidad, a fin de intercambiar información sobre el origen, monto y destino de los

recursos federales de los partidos políticos nacionales, así como los de carácter local;

XXI. Anexos a los informes de los partidos políticos:

- a) Control de folios de recibos de aportaciones de militantes;
- b) Control de folios de recibos de aportaciones de simpatizantes en efectivo;
- c) Control de folio de recibos de aportaciones de simpatizantes en especie;
- d) Control de folios de recibos de reconocimiento por actividades políticas;
- e) Relaciones de las personas que recibieron reconocimientos por actividades políticas, y

XXII. Documentación de respaldo de las operaciones reportadas, confirmación de operaciones y estados de cuenta bancarios, de los partidos políticos y las agrupaciones políticas locales en el Distrito Federal.

La información señalada anteriormente, estará a disposición del público al día siguiente en que haya sido conocida y aprobada por el Consejo General, con excepción de la contemplada en las fracciones VIII, IX, XI, XVIII y XIX del presente artículo, la cual se hará pública al día siguiente de su recepción.

**TÍTULO SEXTO
DE LOS MEDIOS DE DEFENSA**

**CAPÍTULO ÚNICO
DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD**

Artículo 45.- El solicitante que estime antijurídica, infundada o inmotivada la resolución que niegue o limite el acceso a la información pública o a la protección de datos personales, podrá optar entre interponer el recurso de inconformidad ante la Contraloría Interna del Instituto o acudir directamente a la autoridad jurisdiccional competente a deducir sus derechos. Dicho recurso será tramitado en los términos establecidos en la Ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en los estrados del Instituto Electoral del Distrito Federal.

SEGUNDO.- El Comité contará con un plazo de diez días naturales, computados a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, para integrarse y celebrar su primera sesión.

TERCERO.- El Comité contará con un plazo de treinta días naturales, computados a partir de su instalación, para aprobar su Manual de Funcionamiento y los formatos referidos en el presente Reglamento, mientras tanto, funcionará válida y legalmente, desarrollando sus sesiones, atendiendo a la naturaleza de todo órgano o instancia colegiada y con las reglas y atribuciones establecidas en el mismo.

CUARTO.- El Comité contará con un plazo de sesenta días naturales, computados a partir de su instalación, para aprobar el Manual de Operación de la Oficina de Información Pública.

QUINTO.- Las Unidades de Comunicación Social y de Informática, deberán complementar la Información a disposición del público por Internet, referida en el presente Reglamento, dentro de los sesenta días naturales posteriores a su entrada en vigor.

SEXTO.- Las instancias del Instituto contarán con treinta días naturales, computados a partir de la aprobación del Manual de Operación de la Oficina de Información Pública, para elaborar los índices de los documentos referidos en el presente Reglamento.